## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C., marzo 9 de 2021

REF: N° 1100140030782021-00114-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de <u>mínima cuantía</u> a favor de Cooperativa Financiera John F. Kennedy contra Pedro Andrés Gutiérrez e Inés Guerra Castillo por las consecutivas obligaciones:

- 1. \$1.765.674,00 por concepto de doce (12) cuotas de capital vencidas contenidas en el pagaré nro. 0622531 allegado como base de la ejecución, discriminadas en la demanda, causadas en los meses de febrero de 2020 a enero de 2021, además de sus intereses moratorios causados a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2. \$282.390,00 por concepto de intereses de plazo contenidas en el pagaré nro. 0622531 allegado como base de la ejecución.
- 3. \$496.020,00 por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré nro. 0622531, además de sus intereses moratorios causados a partir del día siguiente de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo, en original, a este despacho, una vez superada la emergencia sanitaria declarada dentro del territorio nacional y se permita el acceso

presencial a las sedes judiciales o en el momento en que el juez lo requiera (cfr. art. 245 CGP).

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de diez (10) días (art. 443 del C. G. del P.). Así mismo, se le indica a la parte ejecutada que cuenta con el lapso de cinco (5) contados a partir de la notificación de la presente decisión para pagar la obligación (art. 431 lb), los que transcurren de forma simultánea con el traslado de la demanda.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **Ingrid Tatiana Sáenz Escamilla**, quien actúa en calidad de endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE (2),

**AFR** 

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

## Firmado Por:

## MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b788f0461670bdc67d9e9b45a1cbbcdba011aa6effced5245d1ce47fa1eb7240**Documento generado en 09/03/2021 04:31:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica